



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 119 -2008-EF/94.01.3

Sumilla: *Se declara fundado el recurso de apelación por denegatoria ficta de la denuncia presentada a la Cámara de Controversias de la Bolsa de Valores de Lima interpuesto por la señora Ana Cárcamo viuda de Rosina y, en consecuencia, se ordena a Promotores e Inversiones Investa Sociedad Agente de Bolsa S.A. restituir a la referida señora los siguientes valores: a) 326 acciones PCU emitidas por Southern Copper Corporation b) 2,323 acciones BAPCI emitidas por Credicorp LTD, c) 8,156 acciones EDEGEBCI emitidas por Edegel S.A.A.; y, d) 37,987 acciones MILPOII emitidas por Compañía Minera Milpo S.A.A.*

Asunto : Recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Cárcamo viuda de Rosina por denegatoria ficta de su denuncia presentada a la Cámara de Controversias de la Bolsa de Valores de Lima

Expediente N° : N° 2007/005649

Fecha : Lima, abril 15 de 2008

Vistos:

El expediente administrativo N° 2007/005649, el Informe N° 014-2008-EF/94.06.1 de fecha 04 de enero de 2008, emitido por la Dirección de Mercados Secundarios, con opinión favorable de la Gerencia General, los escritos de alegatos de fechas 06 y 19 de febrero de 2008 presentados por Promotores e Inversiones Investa Sociedad Agente de Bolsa S.A. y la señora Ana Cárcamo viuda de Rosina, respectivamente, y oídos los informes orales del abogado de la señora Ana Cárcamo viuda de Rosina y de los asesores legales de Promotores e Inversiones Investa Sociedad Agente de Bolsa S.A.

Considerando:

Antecedentes

1. Con fecha 16 de noviembre de 2001, la señora Ana Cárcamo viuda de Rosina (en adelante, la señora CÁRCAMO) interpuso denuncia ante el Área de Conciliación y Procuración de la Bolsa de Valores de Lima (en adelante, la BVL) contra Promotores e Inversiones Investa Sociedad Agente de Bolsa S.A. (en adelante, INVESTA), con el objeto de que le reconozcan acciones de su cartera conforme al estado de cuenta de custodia emitido por INVESTA al 29 de septiembre de 2000, conforme a lo señalado en el Informe N° 014-2008-EF/94.06.1 de fecha 04 de enero de 2008, emitido por la Dirección de Mercados Secundarios (en adelante, el INFORME);

2. La señora CÁRCAMO manifiesta que desde aquella fecha no ha comprado ni ha vendido ningún valor, por lo que la comitente no reconoce aquellos movimientos de tenencia que se encuentran registrados en el citado estado de cuenta y que se refieren a tenencia que a esa fecha no se encontraba disponible, debido a que se mostraban como valores en garantía por operaciones de reporte en las que estaría participando como reportada;

3. Mediante Resolución CAC N° 168/05 de fecha 18 de enero de 2005, la Cámara de Controversias de la BVL (en adelante, LA CÁMARA), declaró improcedente la denuncia interpuesta por la señora CÁRCAMO contra INVESTA, debido a que se consideró que dicha denuncia fue presentada fuera del plazo correspondiente. Mediante la referida Resolución se dispuso, además, comunicar lo actuado al Ministerio Público para que investigue la responsabilidad que hubiere con relación a la falsificación de firmas denunciada sobre todas las órdenes de operaciones efectuadas con los valores de la señora CÁRCAMO. Adicionalmente, se dispuso remitir copia al Área de Supervisión de la BVL para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento de Solución de Controversias de la BVL, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 087-98-EF/94.10 (en adelante, el REGLAMENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS), evalúe la posibilidad de formular una denuncia de oficio en caso se determine la comisión de infracciones a las normas del mercado de valores;

4. El 31 de enero de 2005, la señora CÁRCAMO interpuso recurso de apelación contra la Resolución CAC N° 168/05 de LA CÁMARA, a fin de que este Tribunal Administrativo se pronuncie, como segunda instancia administrativa. Previamente, con fecha 11 de octubre de 2005, se acordó devolver el expediente a la ex Gerencia de Asesoría Jurídica¹ para que determine el monto de las acciones que deben ser restituidas, información que permitiría al Tribunal Administrativo emitir el pronunciamiento correspondiente;

5. Mediante Memorándum N° 669-2006-EF/94.20 del 01 de marzo de 2006, dirigido a este Tribunal Administrativo, la ex

¹ Hoy Oficina de Asesoría Jurídica, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la CONASEV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2007-EF.



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 119 -2008-EF/94.01.3

Gerencia de Asesoría Jurídica se reafirmó en el contenido de su Memorandum N° 2157-2005-EF/94.20². Asimismo, se remitió la opinión del analista contador, que concluyó que no se podía emitir pronunciamiento sobre el encargo del Tribunal Administrativo en la medida que: (i) la pericia grafotécnica habría sido adulterada; y, (ii) no constaba en el expediente documentación alguna que acredite que las partes ostentan pruebas de los depósitos realizados tales como vouchers de depósitos, estados de cuenta bancarios y copia de los cheques microfilmados por las operaciones efectuadas;

6. Mediante Resolución del Tribunal Administrativo N° 086-2006-EF/94.12 de fecha 09 junio de 2006, se resolvió: (i) declarar de oficio la nulidad de la Resolución CAC N° 168/2005 y en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa previa a la emisión de dicha Resolución, (ii) declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora CÁRCAMO contra la Resolución CAC N° 168/2005; y, (iii) disponer la remisión del expediente administrativo a LA CÁMARA;

7. Mediante escrito del 20 de octubre de 2006, LA CÁMARA remitió al Director de la Dirección de Criminalística las órdenes a fin de que se practique una nueva pericia grafotécnica conforme a lo ordenado por este Tribunal Administrativo, recibiendo con fecha 13 de febrero de 2007, el Oficio N° 703-2007-DIRCRI-PNP/DIVGRAF, que contiene el Dictamen Pericial de Grafotécnica N° 074/2007 de fecha 26 de enero de 2007, respecto de la autenticidad o falsedad de las firmas de la SEÑORA CÁRCAMO;

8. Con fecha 27 de febrero de 2007, LA CÁMARA citó a las partes, así como al señor Luis Alberto Carranza Meza³, para el 06 de marzo de 2007, con el objeto de obtener la ampliación de sus declaraciones a en vista de los resultados obtenidos de la pericia grafotécnica de fecha 13 de febrero de 2007;

² Mediante Memorandum N° 2157-2005-EF/94.20 del 30 de junio de 2005, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomendó a este Tribunal Administrativo declarar la nulidad de la Resolución CAC N° 168/05, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento anterior a la emisión de la referida resolución administrativa

³ La señora CARCAMO ha manifestado que desde enero de 1999, fecha en que inicio sus operaciones en INVESTA, desde un principio se le asignó al Señor Luis Alberto Carrasco Meza, como *trader* oficial.

9. Mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2007, la señora CÁRCAMO interpuso ante LA CÁMARA recurso de apelación por denegatoria ficta de su reclamo de restitución de valores, disponiéndose elevar los actuados a la CONASEV;

10. A través del Memorándum N° 1295-2007-EF/94.20 de fecha 27 de abril de 2007, (en adelante, MEMORÁNDUM), la ex Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia General, su opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora CÁRCAMO, manifestando que es procedente y recomendó realizar el análisis técnico para determinar el monto de acciones a ser restituidas. Con el visto bueno de la Gerencia General se remitió a la Dirección de Mercados Secundarios para la evaluación respectiva⁴;

11. Asimismo, el MEMORANDUM señala que la evaluación técnica que corresponde analizar a efectos de determinar el portafolio de inversión de la señora CÁRCAMO debe estar referida, sin perjuicio de los demás aspectos técnicos que se estimen necesarios, a lo siguiente:

- a) Como consecuencia de la identificación de las órdenes de acuerdo al correspondiente peritaje grafotécnico, elaborar el portafolio de inversión de modo tal que se pueda obtener el número de acciones que realmente correspondan a la denunciante a la fecha de la última orden válida.
- b) Efectuar una comparación de dichas órdenes con las pólizas emitidas por la sociedad agente a efectos de tener información respecto de los costos de intermediación en que se ha incurrido, así como también el monto que habría tenido que desembolsar la comitente en las cuentas de la sociedad agente;

12. Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2007, la señora CÁRCAMO solicitó a este Tribunal Administrativo que requiera a INVESTA remitir la siguiente documentación: (i) estados de cuenta corriente interna comprendidos entre enero de 1999 y agosto de 2001; y, (ii) los registros faltantes de las operaciones en los bancos Financiero, Santander, Sudamericano y Wiese de abril a agosto de 1999, diciembre de 1999, enero y febrero 2000 y junio de 2000, en dólares, y los registros faltantes de los bancos Financiero, Santander, Sudamericano y Wiese de noviembre de 1999 y de abril a julio de 2000, en soles. La señora CÁRCAMO manifestó que esta solicitud se originó debido al incumplimiento por parte de INVESTA en atender su pedido previo y dado que LA CÁMARA no reiteró su requerimiento para el correcto resolver;

13. Mediante Oficio N° 2331-2007-EF/94.06.1 del 06 de junio de 2007, la Dirección de Mercados Secundarios, a fin de realizar el análisis de las operaciones realizadas a nombre de la señora CÁRCAMO a través de INVESTA, requirió a la sociedad agente de bolsa, entre otros, los estados de cuenta corriente de la comitente en moneda nacional y moneda extranjera desde enero de 1999 a la fecha, copia de vouchers contables, comprobantes de egresos y depósitos realizados por la citada comitente a las cuentas bancarias de Investa, así como copia de la documentación que acredite transferencias bancarias o depósitos

⁴ Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la CONASEV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2007-EF.



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 119 -2008-EF/94.01.3

efectuados y copia de los estados de cuenta bancarios. Asimismo, mediante Oficio N° 2333-2007-EF/94.06.01 de fecha 07 de junio de 2007, la Dirección de Mercados Secundarios solicitó a CAVALI S.A. ICLV (en adelante, CAVALI), información referente a las operaciones realizadas por la señora CÁRCAMO en el mercado de valores desde 1998 a la fecha del oficio en mención;

14. Por Carta SP-1054/2007 del 15 de junio de 2007, CAVALI remite a la Dirección de Mercados Secundarios la información solicitada conteniendo lo siguiente: resumen de tenencia por cuenta matriz, listados de informe de movimientos, historia de operaciones y consolidado de entrega de beneficios correspondientes a los códigos 738649 y 779384 a nombre de la señora CÁRCAMO;

15. Mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2008, INVESTA presenta alegatos señalando que se habría concedido la apelación por denegatoria ficta con clara contravención al artículo 33° del REGLAMENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ya que no se habrían cumplido los 15 días señalados en el referido artículo para la interposición del recurso;

16. Asimismo, señala la referida sociedad agente de bolsa que existe una inconsistencia en la determinación de la cantidad de acciones a restituir según lo señalado en el INFORME, debido a que los mismos se basan en documentos cuya ineficacia probatoria se ha determinado mediante la opinión pericial sobre la falsedad de las firmas que se consignan y es sobre los mismos documentos donde se pretende generar un hecho legalmente eficaz como sería la cantidad de acciones a restituir, según afirma;

17. Finalmente, afirma que la facultad de CONASEV para determinar la existencia de infracciones ya habría prescrito conforme al artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, LPAG), concordante con el artículo 342° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo 093-2002-EF (en adelante, LMV), debido a que el 14 de junio de 2002, INVESTA presentó sus descargos a la denuncia efectuada por la señora Cárcamo con lo cual se interrumpió el plazo prescriptorio señalado y que con fecha 18 de junio de 2003, LA CÁMARA dispuso la realización de una pericia por lo que existió una actividad continuada de más de un año del procedimiento administrativo y de conformidad con las citadas normas a partir del 15 de julio de 2002 se habría reanudado el plazo prescriptorio el mismo que se habría producido el 15 de julio de 2005, y siendo que el pronunciamiento de LA CÁMARA tiene por objeto principal determinar la

infracción incurrida y señalar la sanción a imponerse, la prescripción se habría configurado;

De las cuestiones a determinar:

18. Este Tribunal Administrativo considera que en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:

- (a) Si corresponde desestimar la apelación presentada por la señora Cárcamo por la presunta contravención del artículo 33° del Reglamento de Solución de Controversias de la Bolsa Valores de Lima.
- (b) Si debe dejarse sin efecto el procedimiento administrativo en el caso de declararse prescrita la facultad de CONASEV para determinar la existencia de infracciones en el procedimiento administrativo.
- (c) Si corresponde efectuar el reconocimiento de la tenencia de acciones de la señora CÁRCAMO, conjuntamente con todos aquellos derechos por beneficios de la empresa emisora, según lo determinado en el INFORME;
- (d) Si respecto a la actuación de INVESTA, corresponde a la BVL pronunciarse sobre la infracción denunciada y la posible sanción a imponerse, así como la infracción y sanción que podría imponerse al señor Luis Alberto Carrasco Meza;
- (e) Si corresponde remitir los actuados a la BVL respecto a las irregularidades denunciadas por la señora CÁRCAMO respecto a los miembros o funcionarios o el personal de la Cámara de Controversias de la BVL durante el procedimiento administrativo materia de su denuncia contra INVESTA;
- (f) Si corresponde remitir al Ministerio Público los actuados sobre los presuntos ilícitos penales en que se habrían incurrido por la presunta falsificación de firmas de la señora CÁRCAMO;

Análisis

Sobre la admisibilidad del recurso de apelación

19. INVESTA señala en su escrito de alegatos que se habría producido la apelación por denegatoria ficta en clara contravención al artículo 33° del REGLAMENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, ya que no se habrían cumplido los 15 días señalados en el referido artículo para la interposición del recurso, además de señalar que la señora CÁRCAMO se habría sometido tácitamente a la competencia de LA CÁMARA con la presentación de reiterada documentación al referido Órgano, no obstante haber planteado la apelación tácita;

20. El artículo 33° del REGLAMENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS establece un plazo de 15 días para que LA CÁMARA emita una resolución que ponga fin a la instancia contando este plazo desde la



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 119 -2008-EF/94.01.3

presentación del escrito de descargos o de los medios probatorios extemporáneos debidamente autorizados;

21. Cabe señalar que mediante el MEMORÁNDUM, la ex Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia General de la CONASEV, su opinión respecto al recurso de apelación por denegatoria ficta de la reclamación interpuesta por la señora CÁRCAMO ante LA CÁMARA, manifestando que es procedente y recomendando realizar el análisis técnico para determinar el monto de acciones a ser restituidas;

22. Conforme a lo señalado en el referido MEMORÁNDUM, el Informe Pericial remitido por la Policía Nacional del Perú es recibido por la Cámara de Controversias el 13 de febrero de 2007, luego de lo cual dicha prueba es actuada a través de la Audiencia de Actuación de Declaraciones con fecha 06 de marzo. En ese sentido cierto es que, después de la señalada audiencia, trascurrieron más de quince días sin que LA CÁMARA haya emitido resolución que resuelva la presente controversia;

23. Por ello concluye que la apelación por denegatoria ficta se realizó con fecha 27 de febrero de 2007, fecha en la cual no se habría cumplido el plazo para resolver que contaba LA CÁMARA de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33° del REGLAMENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS;

24. No obstante, conforme lo señalara el MEMORÁNDUM, debe tenerse en cuenta que conforme al Principio de Celeridad⁵, consagrado en la LPAG se busca darle al procedimiento administrativo la mayor dinámica posible lo que debe ser una orientación jurídica de ineludible procedimiento por parte de la administración y los administrados. La celeridad debe orientar a la autoridad a que entre varias alternativas en cualquier momento del procedimiento se opte por la que importa mayor celeridad y sencillez.⁶

⁵ "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.9. Principio de celeridad.- *Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento"*

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Quinta Edición, marzo 2006, p. 78.

25. Asimismo, en virtud del principio de eficacia⁷ la autoridad debe hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto sobre aquellos formalismos no esenciales cuya realización no incida en su validez ni determine aspectos importantes en la decisión final;

26. En consecuencia debe tenerse en cuenta dichos principios orientadores de todo procedimiento administrativo, así como la adecuada tutela a los intereses protegidos mediante la normativa del Mercado de Valores, y resaltar el hecho de que aún cuando no se habría cumplido el plazo para que la Cámara hubiere podido emitir una Resolución, de lo señalado no se desprende ninguna voluntad de este Órgano para resolver en el plazo establecido *máxime* si desde el 13 de febrero de 2007, fecha de la presentación de la pericia, hasta el 06 de marzo de 2007, ésta no hubiese podido resolver el reclamo interpuesto ya que es recién en esta última fecha donde se lleva a cabo la Audiencia de Actuación de Declaraciones;

27. En ese sentido debe tener en cuenta la voluntad de la señora Cárcamo de someterse a esta apelación ficta con todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma. En ese sentido Morón Urbina señala que:

“el silencio administrativo es la sustitución de la expresión concreta del órgano administrativo por la administración abstracta prevenida por la Ley, estableciendo una presunción a favor del administrado, en cuya virtud transcurrido un determinado plazo derivamos una manifestación de voluntad estatal con efectos jurídicos en determinado sentido (estimatorio o desestimatorio)”.⁸

28. Por otro lado, no existe en la normativa la figura de la renuncia tácita a la apelación ficta por el hecho de haber presentado documentación o ejecutar actuaciones luego de interpuesta dicha apelación, pues se debe considerar que la señora CÁRCAMO intenta el amparo de sus derecho de la manera mas eficaz y célere, por lo tanto, es la propia CÁMARA quien debió prever las consecuencias mismas de la sucesiva actuación y prosecución del procedimiento a fin de brindar un adecuado pronunciamiento a la controversia;

29. Por ello, atendiendo al exceso de tiempo en el que LA CÁMARA debió emitir una Resolución conforme a lo señalado en la Resolución del Tribunal Administrativo N° 086-2006-EF/94.12 de fecha 09 junio de 2006⁹ y a la voluntad de la señora CÁRCAMO de acogerse al silencio

⁷ 1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados

⁸ MORON URBINA, Op cit., p. 491.

⁹ El numeral 19 de la referida Resolución señala que: “corresponde retrotraer el procedimiento administrativo hasta el acto previo a la expedición de la resolución venida en apelación, y remitir el expediente a la Bolsa de Valores de Lima, para que reconstituya, a su costo, la prueba alterada, y emita el pronunciamiento respectivo, sin perjuicio de identificar al responsable de dicha infracción, y aplicar las medidas disciplinarias pertinentes, debiendo tener en cuenta



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 119 -2008-EF/94.01.3

administrativo negativo con el objeto de no ver dilatado más el conocimiento y decisión de su pretensión, este Tribunal comparte el criterio señalado en el Memorandum N° 1295-2007-EF/94.20, siendo necesario emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, por lo que la solicitud de INVESTA deviene en improcedente;

De la prescripción deducida

30. Como ya se ha señalado, INVESTA ha deducido en su escrito de fecha 06 de febrero de 2008, que la prescripción de la facultad de CONASEV para determinar la existencia de infracciones ya habría prescrito debido a que el 14 de junio de 2002, presentó sus descargos a la denuncia efectuada por la señora CÁRCAMO con lo cual se interrumpió el plazo prescriptorio señalado y que con fecha 18 de junio de 2003, LA CÁMARA dispuso la realización de una pericia por lo que existió una inactividad continuada de más de un año del procedimiento administrativo y, de conformidad con las citadas normas, a partir del 15 de julio de 2002 se habría reanudado el plazo prescriptorio, el mismo que se habría producido el 15 de julio de 2005 conforme a lo señalado en el artículo 342° de la LMV, y siendo que el pronunciamiento de LA CÁMARA tiene por objeto principal determinar la infracción incurrida y señalar la sanción a imponerse, la prescripción se habría configurado;

31. Por ello, aún cuando el artículo 33° del REGLAMENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS dispone que “(...) *la resolución de la Cámara deberá pronunciarse respecto de la infracción denunciada, la sanción a imponerse y, de ser el caso, acerca de la restitución del dinero o valores que se hubiesen entregado al asociado*”. En el presente procedimiento administrativo no se resolverá sobre la determinación de alguna infracción o una posible sanción o medida correctiva a INVESTA, sino más bien, como se puede colegir de las cuestiones a determinar, se analiza la solución de una controversia entre la señora Cárcamo e INVESTA en el marco de un procedimiento trilateral;

32. En ese sentido, el artículo 20° del REGLAMENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, señala que:

además que el tiempo transcurrido en el presente procedimiento administrativo exige un pronunciamiento a la mayor brevedad (...)

“La Cámara de Controversias es el órgano colegiado encargado de resolver en primera instancia administrativa las controversias que se presenten entre sus asociados o entre éstos y sus comitentes.”

33. En consecuencia, tratándose de un procedimiento trilateral donde existe una reclamante (señora CÁRCAMO) y un reclamado (INVESTA) donde el Órgano Administrativo deberá resolver acerca de la pretensión de la reclamante (restitución de acciones), no se observa que pueda prescribir la facultad de CONASEV para pronunciarse al respecto, pues ésta sólo esta referida a la posible sanción que pueda merecer INVESTA;

34. En consecuencia, siendo la cuestión principal del análisis de la presente resolución resolver el reclamo planteado por la señora CÁRCAMO contra INVESTA, no se están determinando las infracciones en las que presuntamente habría incurrido dicha sociedad agente de bolsa, cuestión que, en su oportunidad, debe ser analizada por la CÁMARA DE CONTROVERSIAS, por lo que corresponde declarar infundada la solicitud de prescripción deducida;

De la determinación de la tenencia de la señora CÁRCAMO

35. Para los efectos de determinar la tenencia de la señora Cárcamo, se ha analizado la información de: CAVALI, SMI, INVESTA y las conclusiones emitidas en el Dictamen Pericial de fecha 13 de febrero de 2007, respecto de la AUTENCIDAD o FALSEDAD de las autógrafas consignadas en cada una de las órdenes o instrucciones;

36. Se ha verificado , que Investa ha efectuado en total de 323 operaciones en el mercado de valores a nombre de la mencionada comitente, habiéndose negociado 18 valores que se describen en los dos cuadros siguientes:

Empresa Emisora	Moneda	Valor
Amazon Com. Incorporated	US\$	AMZN
Credicorp LTD.	US\$	BAPC1
Intel Corporation	US\$	INTC
Southern Copper Corporation	US\$	PCU
Telefónica S.A.	US\$	TEF
Yahoo Inc.	US\$	YHOO

Empresa Emisora	Moneda	Valor
Compañía Minera Atacocha S.A.A.	S/.	ATACOI1
Austral Group S.A.A.	S/.	AUSTRAC1
Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.	S/.	BACKUSI1
Empresa Industrial Casa Grande S.A.A.	S/.	CASAGRC1



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 119 -2008-EF/94.01.3

Edegel S.A.A. (Fusionada)	S/.	EDEGEB1
Duke Energy International EGENOR S.A.	S/.	EGENOB1
Compañía Minera Milpo S.A.A.	S/.	MILPO1
Compañía Minera Milpo S.A.A.	S/.	MILPOI1
Sociedad Minera Corona S.A.	S/.	MINCORI1
Perubar S.A.	S/.	PERUBARI1
Telefónica del Perú S.A.A.	S/.	TELEFBC1
Scotiabank Peru S.A.A. (antes Bco. Wiese)	S/.	WIESEC1

37. Teniendo en cuenta lo expuesto, los elementos que se han tomado en cuenta para la determinación de la tenencia de la señora CÁRCAMO son:

- i) Órdenes o instrucciones presentadas por INVESTA realizadas en rueda de bolsa, y que el Dictamen Pericial ha determinado como AUTÉNTICAS.
- ii) Sustento de las transacciones registradas en el estado de cuenta corriente de la comitente, presentado por INVESTA.
- iii) Las 67 pólizas presentadas por la comitente y que obran en su poder, cuyas órdenes o instrucciones corresponden a todas aquellas operaciones que según el nuevo Dictamen Pericial presentan autógrafas AUTÉNTICAS.
- iv) Los efectos que se producen en el movimiento operativo de las transacciones realizadas por la señora CÁRCAMO, al considerar la aplicación de los fondos que provienen de las operaciones de reporte (órdenes FALSAS), como cliente reportada, en las compras de valores cuyas órdenes corresponden a rúbricas AUTÉNTICAS según Dictamen Pericial.
- v) El hecho de haber determinado que el único depósito que la comitente presentó como prueba de haber realizado un abono a favor de INVESTA, en la cuenta del Banco Financiero moneda nacional N° 000270003541, con fecha 08 de enero de 2000 por S/. 6,530.00, no se encuentra registrado en la cuenta corriente de la señora CÁRCAMO elaborado por INVESTA, y presentado a CONASEV como prueba de las transacciones de la comitente, a pesar de encontrarse registrado en el estado de cuenta bancario correspondiente de la sociedad agente de bolsa.
- vi) El hecho que de las 288 instrucciones u órdenes presentadas por INVESTA como prueba de las operaciones instruidas por la comitente, en noventa y

cuatro (94)¹⁰ de ellas, se encuentra registrado bajo la denominación “Trader/Asesor” el nombre del señor Luis Carrasco.

Al respecto, se debe mencionar que conforme carta del 24 de noviembre de 2004, LA CÁMARA, a efectos de resolver la presente controversia, dispone citar a interrogatorio, entre otros, al Representante Legal de INVESTA, señor Manuel Bustamante Letts, quien según consta en la mencionada Acta (Folios 718 al 719) manifestó entre otros, que “...el señor Carrasco no solo era comisionista con nuestra sociedad, sino que era comisionista de otras sociedades como CORIL, es a raíz de actitudes que presentaba el señor Carrasco que comenzaron a revisar las cuentas de los clientes con los que él operaba, entre ellos la señora Cárcamo. Para INVESTA la señora Cárcamo era un cliente fantasma por cuanto sus datos no le permitían ubicarla. Requirieron constantemente al señor Carrasco información de la señora Cárcamo, descubriendo posteriormente irregularidades” (.....)

(...) “que el señor Carrasco tenía 10 cuentas, de esas 10, 8 estaban correctas. Dos cuentas que entre ellas estaba el caso de la señora Cárcamo, se solucionó una, por cuanto el cliente acreditó los depósitos que efectuó para realizar las operaciones. En lo que se refiere a la cuenta de la señora Cárcamo se le solicitó el flujo de los abonos efectuados, no presentando la documentación que acredite el flujo económico en la cuenta de INVESTA.”

vi) Asimismo, que respecto de los dieciocho valores negociados a nombre de la comitente, en el caso de los valores AMZN, CASAGRC1, INTC, TEF y YHOO, el resultado del Dictamen Pericial ha determinado que todas las órdenes que corresponden a la negociación con estos valores tienen firmas FALSAS. Así como, mencionar que la mencionada cliente manifiesta que nunca instruyó la realización de alguna operación con estos valores;

38. Como resultado del presente análisis, este Tribunal concuerda con lo expuesto en el INFORME en el extremo en que deben formar la tenencia de la señora CÁRCAMO las siguientes acciones:

Empresa Emisora	Moneda	Valor	Cantidad Acciones	Tenencia Existente según Cavali al 12/07/2007	Acciones Pendientes de Resarcir
Southern Copper Corporation	US\$	PCU	352	26	326
Credicorp LTD.	US\$	BAPC1	2,458	135	2,323
Austral Group S.A.A.	S/.	AUSTRAC1	4,050	4,050	0
Edegel S.A.A. (Fusionada)	S/.	EDEGEBC1	9,465	1,309	8156
Scotiabank Peru S.A.A. (antes Bco. Wiese)	S/.	WIESEC1	14,775	14,775	0
Compañía Minera Milpo S.A.A.	S/.	MILPOI1	37,987	0	37,987

¹⁰ Estas noventa y cuatro 94 órdenes, se encuentran dentro del grupo de órdenes FALSAS, según dictamen pericial.



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 119 -2008-EF/94.01.3

39. Con relación a las 75 acciones que se encuentran registradas en CAVALI a nombre de la señora CÁRCAMO que corresponde a valores de TEF, tal como se ha expresado, éstos no le corresponden a la señora CÁRCAMO, dado que tanto las compras como las ventas tienen su origen en órdenes falsas;

40. Respecto a la negociación indebida de estos valores, de la señora CÁRCAMO se precisa que se encuentran registrados en el estado de cuenta corriente de la comitente emitido por INVESTA, dividendos en efectivo generados por las acciones TEF a nombre de la señora CÁRCAMO, por el importe de US\$ 613.07, los que se encuentran pendientes de cobro;

41. De igual forma se ha observado del análisis al estado de cuenta corriente de la comitente que la señora CÁRCAMO ha cobrado dividendos en efectivo de acciones TEF por US\$ 123.35;

42. Ante esta situación se debe precisar que los valores TEF no corresponden a la señora CÁRCAMO, por lo que tanto estos valores y los dividendos generados en efectivo no deben formar parte de la tenencia de la señora CÁRCAMO;

43. Respecto a los intereses originados por la no cancelación oportuna de la compra de acciones CASAGRANDE que ascienden a S/. 1,173.89, así como los intereses de S/. 115.86 por el saldo deudor de la compra de 10,000 acciones MILPOI y US\$ 159.36, se ha determinado que:

- a) Estos importes se han generado como resultado del cargo en cuenta corriente de la señora CÁRCAMO, por saldos deudores producto de las operaciones realizadas a nombre de la comitente a través de INVESTA.
- b) Las operaciones que originaron los saldos deudores corresponden a: pagos por reposiciones de margen de garantía, saldos deudores por operaciones de compra, saldos por vencimientos de operaciones de reporte, y particularmente por los saldos deudores por compra sin cancelación de 20,440 acciones CASAGRC1 (anexo No13 del INFORME).
- c) La cancelación de estos intereses se efectuaron con las ventas sin autorización (órdenes FALSAS u operaciones sin orden), así como también con los saldos de pólizas venta contado con órdenes FALSAS, por lo que al restituirse valores vendidos sin autorización no cabe la devolución de los cargos por intereses aplicados por INVESTA al estado de cuenta corriente de la señora CÁRCAMO;

44. Con relación al resto de dividendos registrados en el estado de cuenta corriente de la comitente en moneda nacional y moneda extranjera al 12 de julio de 2007, sólo deberá ejercer su derecho de cobro correspondiéndole dividendos en efectivo por los siguientes valores e importes: EDEGEL S/. 646.52, SCOTIAC1 S/. 15.66, BAPC1 US\$ 526.50 y PCUC1 US\$ 343.24;

45. Respecto al depósito de S/. 6,530 efectuado a la cuenta bancaria de INVESTA en el Banco Financiero del Perú, si bien no ha sido registrado en el estado de cuenta corriente de la comitente emitido por INVESTA, corresponde a la cancelación indirecta de la compra de 4,600 acciones MILPOI, debido a que en un inicio, dicha venta, se financió con una operación de reporte que finalmente fue cancelada con la venta de valores de la comitente;

46. Por lo tanto, no corresponde la devolución de este importe a la señora CÁRCAMO, debido a que efectivamente se realizó la operación de compra y que la operación de reporte con la cual se adquieren estos valores, fue cancelada con ventas no autorizadas, que finalmente han sido incorporadas a la tenencia de la señora CÁRCAMO;

Respecto a la tramitación del Expediente ante la BVL

De las posibles irregularidades denunciadas por la Sra. Cárcamo

47. Tal como se ha referido en los Antecedentes, el 02 de agosto de 2007, la señora CÁRCAMO presentó al Tribunal Administrativo de CONASEV “para mejor resolver” un escrito en el que detalla las irregularidades que habrían cometido los miembros o funcionarios o el personal de la Cámara de Controversias de la BVL durante el procedimiento administrativo materia de su denuncia contra INVESTA;

48. Ante esta situación, correspondería a CONASEV encausar de oficio el procedimiento, de conformidad con el numeral 75.3 del artículo 75° de la LPAG, remitiendo a la BVL el escrito referido, a efectos de que se pronuncie respecto de las irregularidades invocadas por la señora CÁRCAMO;

49. En ese sentido, debe trasladarse a la BVL dicho escrito a fin de que la BVL inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, cuyos resultados deberán ser puestos en conocimiento de CONASEV y de la señora Cárcamo oportunamente en ejercicio de su derecho a exigir se determinen las responsabilidades que correspondan;

Sobre la Tramitación del expediente

50. Cabe resaltar que la señora Cárcamo interpuso su reclamación ante el Área de Conciliación y Procuración de la BVL con fecha 16 de noviembre de 2001, y formalizó su denuncia ante la Cámara de Controversias de la BVL con fecha 11 de abril de 2002. Sin embargo, la Cámara



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 119 -2008-EF/94.01.3

emitió con fecha 18 de enero 2005 su Resolución CAC N° 168/2005, es decir, luego de aproximadamente 3 años, pronunciamiento que declaró improcedente;

51. Con relación a dicho tema, el Tribunal Administrativo de CONASEV en su Resolución N° 086-2006-EF/94.12, que declaró la nulidad de la Resolución CAC N° 168/2005 y dispuso la remisión del expediente a la Cámara de Controversias para que emitiera el pronunciamiento respectivo, señaló que era necesario *“tener en cuenta (...) que el tiempo transcurrido en el presente procedimiento administrativo exige un pronunciamiento a la mayor brevedad.”* ;

52. Posteriormente, LA CÁMARA no emitió un pronunciamiento durante los aproximadamente 8 meses que estuvo nuevamente el expediente en la BVL, antes de que la señora Cárcamo interpusiese recurso de apelación por denegatoria ficta.

Omisión del pronunciamiento sancionador

53. Asimismo, y como se ha señalado anteriormente, LA CÁMARA no se ha pronunciado de acuerdo a sus atribuciones respecto de la posible infracción y sanción en lo que respecta a la actuación de INVESTA, así como respecto del señor Luis Alberto Carrasco Meza, razón por la cual corresponde a éste Órgano pronunciarse sobre la comisión de las posibles infracciones en las que haya incurrido INVESTA y quienes resulten responsables;

Atendiendo a lo señalado y estando a lo dispuesto en el artículo 8º, inciso i), del Estatuto del Tribunal Administrativo, aprobado por Resolución CONASEV N° 030-2007-EF/94.10, y con el voto unánime de los señores vocales del Tribunal Administrativo de CONASEV reunidos en sesión de fecha 08 de abril de 2008.

Se Resuelve:

Artículo 1º.- Se declara fundado el recurso de apelación por denegatoria ficta de su denuncia presentada a la Cámara de Controversias de la Bolsa de Valores de Lima interpuesto por la señora Ana Cárcamo viuda de Rosina y, en consecuencia, se ordena a Promotores e Inversiones

Investa Sociedad Agente de Bolsa S.A. restituir a la referida señora los siguientes valores: a) 326 acciones PCU emitidas por Southern Copper Corporation b) 2,323 acciones BAPC1 emitidas por Credicorp LTD, c) 8,156 acciones EDEGBC1 emitidas por Edegel S.A.A.; y, d) 37,987 acciones MILPOI1 emitidas por Compañía Minera Milpo S.A.A.

Artículo 2°.- Promotores e Inversiones Investa Sociedad Agente de Bolsa S.A. deberá cumplir con la restitución de los valores señalados en el artículo 1° en el plazo de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Solución de Controversias En el caso que no cumpla, deberá procederse a la ejecución del Fondo de Garantía de la Bolsa de Valores de Lima, para satisfacer la citada restitución de las acciones, a cuyo efecto la Bolsa de Valores de Lima determinará, además, el monto adicional de acciones o dinero por concepto de dividendos o demás beneficios dejados de percibir por la señora Ana Cárcamo viuda de Rosina, a partir del número de acciones a resituir, de conformidad con las normas aplicables del Reglamento del Fondo de Garantía de la Bolsa de Valores de Lima;

Artículo 3°.- Declarar que con relación a las 75 acciones que se encuentran registradas en CAVALI S.A. ICLV a nombre de la señora Ana Cárcamo viuda de Rosina que corresponde a valores de TEF, éstos así como sus dividendos generados no le corresponden a la referida señora.

Artículo 4°.- Declarar que respecto a los intereses originados por la no cancelación oportuna de la compra de acciones CASAGRANDE que ascienden a S/. 1,173.89, así como los intereses de S/. 115.86 por el saldo deudor de la compra de 10,000 acciones MILPOI y US\$ 159.36, al restituirse valores vendidos sin autorización no cabe la devolución de los cargos por intereses aplicados por Promotores e Inversiones Investa Sociedad Agente de Bolsa S.A. al estado de cuenta corriente de la señora Ana Cárcamo viuda de Rosina.

Artículo 5°.- Declarar que con relación al resto de dividendos registrados en el estado de cuenta corriente de la señora Ana Cárcamo viuda de Rosina en moneda nacional y moneda extranjera al 12 de julio de 2007, sólo deberá ejercer su derecho de cobro correspondiéndole dividendos en efectivo por los siguientes valores e importes: EDEGEL S/. 646.52, SCOTIAC1 S/. 15.66, BAPC1 US\$ 526.50 y PCUC1 US\$ 343.24.

Artículo 6°.- Ordenar a Promotores e Inversiones Investa Sociedad Agente de Bolsa S.A. la devolución a la señora Ana Cárcamo viuda de Rosina los dividendos en efectivo que han sido calculados sobre la base de la incorporación de la tenencia que fue vendida sin su autorización, las sumas de S/. 5,001.84 y US\$ 16,920.20.

Artículo 7°.- Declarar que respecto al depósito de S/. 6,530 efectuado a la cuenta bancaria de Promotores e Inversiones Investa Sociedad Agente de Bolsa S.A. en el Banco Financiero del Perú, si bien no ha sido registrado en el estado de cuenta corriente de la comitente emitido por la referida sociedad agente de bolsa, ésta corresponde a la cancelación indirecta de la compra de 4,600 acciones MILPOI, debido a que en un inicio, dicha venta, se



Tribunal Administrativo de CONASEV

Resolución N° 119 -2008-EF/94.01.3

financió con una operación de reporte que finalmente fue cancelada con la venta de valores de la señora Ana Cárcamo viuda de Rosina, por lo que no corresponde la devolución de este importe, debido a que efectivamente se realizó la operación de compra y que la operación de reporte con la cual se adquieren estos valores, fue cancelada con ventas no autorizadas, que finalmente han sido incorporadas a la tenencia de la señora Ana Cárcamo viuda de Rosina.

Artículo 8°.- Remitir a la Bolsa de Valores de Lima S.A. la solicitud de la señora Ana Cárcamo viuda de Rosina de fecha 02 de agosto de 2007, donde detalla las presuntas irregularidades cometidas por los miembros o personal de la Cámara de Controversias, a efectos de que el órgano correspondiente de la Bolsa de Valores de Lima S.A. se pronuncie respecto de las posibles faltas administrativas, previo procedimiento disciplinario; debiendo comunicar a CONASEV y a la mencionada comitente los resultados de dicho procedimiento.

Artículo 9°.- Requerir a la Bolsa de Valores de Lima S.A. se pronuncie respecto a la excesiva demora del presente procedimiento administrativo y la omisión respecto a la determinación de la infracción y a la sanción a imponerse a Promotores e Inversiones Investa Sociedad Agente de Bolsa S.A

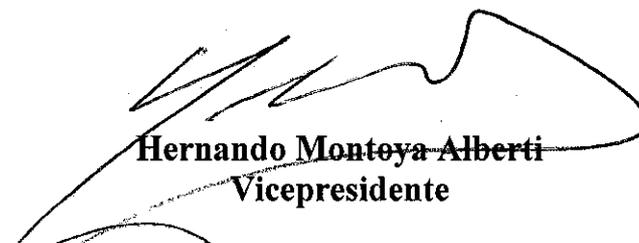
Artículo 10°.- Declarar que con relación a la actuación de Promotores e Inversiones Investa Sociedad Agente de Bolsa S.A., corresponde solicitar a la Bolsa de Valores de Lima S.A., de acuerdo a sus atribuciones, pronunciarse a la brevedad sobre la infracción denunciada y la posible sanción a imponerse contra la sociedad agente mencionada, así como la infracción y sanción que podría imponerse al señor Luis Alberto Carrasco Meza.

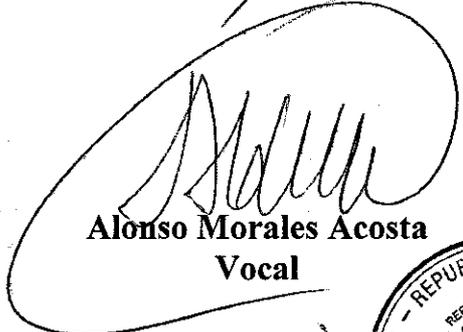
Artículo 11°.- Atendiendo a la existencia de una Pericia de Grafotecnia que concluye que existe falsificación de órdenes en perjuicio de la señora Ana Cárcamo viuda de Rosina, remitir los actuados pertinentes al Procurador Público Ad Hoc de la CONASEV.

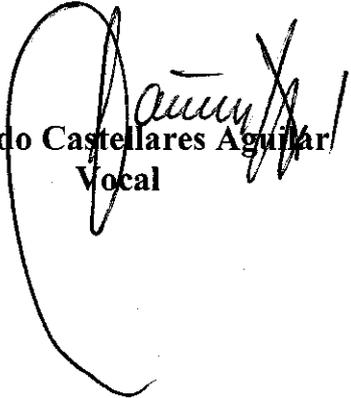
Artículo 12°.- Publicar la presente Resolución y la Resolución apelada a través del Portal de CONASEV conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 3° de las de las Normas relativas a la publicación y difusión de las resoluciones emitidas por los órganos decisorios de CONASEV, aprobado por Resolución CONASEV N° 073-2004-EF/94.10.

Artículo 13°.- Transcribir la presente Resolución a la señora Ana Cárcamo viuda de Rosina a Promotores e Inversiones Investa Sociedad Agente de Bolsa S.A. y a la Bolsa de Valores de Lima .S.A.con la indicación de que la misma agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.


Hernando Montoya-Alberti
Vicepresidente


Alonso Morales Acosta
Vocal


Rolando Castellares Aguilar
Vocal

